

Señores

Corte Suprema de Justicia

E.S.D.

Ref. Acción de Tutela por Vía de Hecho de **José Antonio Rodríguez Isaac** contra Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral y otros.

José Antonio Rodríguez Isaac, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.699.742 de Barranquilla, instauro Acción de Tutela por Vía de Hecho en contra de **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral** por cuanto ha violado mi derecho a la Vida, Debido Proceso, Salud, Seguridad Social, vida, Mínimo vital.

Hechos

1. Nací el día 25 de mayo de 1958, tal y como se desprende de mi cedula de ciudadanía, lo que se evidencia que en la actualidad cuento con 62 años de edad.
2. Comencé a cotizar al sistema pensional en el Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguro Sociales desde el 19 de agosto de 1986 hasta el 30 de agosto de 2011.
3. En el año 2006 me empezaron los primeros síntomas de las enfermedades que padezco hoy en día, condiciones de salud que a la fecha afectan considerablemente mi vida, las cuales se pueden validar en mi historia clínica tales como:
 - ❖ Enfermedad renal crónica etapa V
 - ❖ Insuficiencia renal terminal
 - ❖ Insuficiencia renal crónica
 - ❖ Diabetes mellitus insulinodependiente
 - ❖ Hipertensión arterial
 - ❖ Trastorno de adaptación

Enfermedades de carácter crónico y degenerativo que a través de los años me ponen en una condición especial de protección por parte del Estado, ya que a mediados del año 2011 mi condición se agravó en tal medida que entré en un constante tratamiento y monitoreo médico (terapia renal sustitutiva mediante hemodiálisis trisemanal con revisión mensual).

4. Las patologías anteriormente mencionadas por ser de carácter degenerativo, es decir que van avanzando a través del paso de los años, me generaron deformidad en las 4 extremidades por lo cual actualmente no puedo caminar y me encuentro en silla de ruedas la mayor parte del día.
5. El día 11 de febrero de 2010, el Instituto de Seguros Sociales profirió dictamen, calificando mi estado de invalidez con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente al 63.96%, con fecha de estructuración **21 de septiembre de 2009**.

6. Pese a la fecha de estructuración de mi invalidez, continué cotizando de forma independiente para garantizarme mi mínimo vital hasta el 30 de agosto de 2011, fecha hasta cuando mis destrezas físicas y mentales me lo permitieron.
7. El día 20 de noviembre de 2011 radiqué ante Colpensiones solicitud para el reconocimiento de mi pensión de invalidez.
8. Colpensiones mediante Resolución N° GNR 026368 del 6 de marzo de 2013 me negó el reconocimiento de mi pensión de invalidez en virtud de que no reunía el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
9. Mediante la misma Resolución, Colpensiones reconoce que coticé a lo largo de toda mi vida laboral un total de 425 semanas.
10. Posteriormente el día 27 de junio de 2013 radiqué nuevamente solicitud de pensión de invalidez ante Colpensiones, la cual nuevamente es negada mediante resolución N° GNR 244512 de 2 de julio de 2014 argumentando el mismo requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
11. En virtud de lo anterior, procedí a demandar por la vía ordinaria a Colpensiones con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de mi pensión de invalidez a partir del 30 de agosto de 2011 teniendo en cuenta una tasa de reemplazo equivalente al 46.50% de ingreso base de liquidación de los aportes efectuados durante los últimos 10 años cotizados de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
12. El juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015 negó todas las pretensiones, declara probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación y absuelve a Colpensiones.
13. Inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.
14. El tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral mediante Sentencia del 18 de mayo de 2016 confirma la sentencia de primera instancia y absuelve a Colpensiones, en virtud de que:

"i) No cuenta con los requisitos de la Ley 860 de 2003, esto es 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, pues solo cuenta con 24.45 semanas dentro de este periodo de tiempo. ii) El principio de la condición más beneficiosa tampoco será aplicable en el caso concreto pues aunque genera unas prerrogativas más permisivas para los cotizantes al régimen, el actor tampoco lo cumple. iii) Tampoco es aplicable el parágrafo 1 de la Ley 80 de 2003, el cual es modificado por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de indicar que las personas que hayan cotizado el 75% para acceder a la pensión de vejez, solo necesitarán 25 semanas dentro de los últimos 3 años, situación que tampoco se evidencia pues el actor no obtuvo el 75% de las 1300 semanas exigidas. iv) mora, aun teniendo en cuenta los tiempos que la apoderada del demandante indica que están en deuda por el empleador, el resultado sería el mismo, pues dicho tiempo no se encuentra dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración (año 2009). Nuestro conteo indicó que tenía 115 semanas, sin embargo entre el 21/06/06 y el 21/09/09 solamente tiene 171 días cotizados equivalentes a 24.4 semanas".

15. Posteriormente presento recurso de casación contra la sentencia que culminó con el fallo del día 18 de septiembre de 2019 Sentencia SL3861-2019, la cual fue no casar la sentencia proferida el 18 de mayo de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en virtud de los siguientes fundamentos:

"En cuanto a las cotizaciones realizadas por el actor con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, y que se sostiene tampoco fueron tenidas en cuenta por el juez de segundo grado, debe asentarse que ello en manera alguna constituye un error de hecho, como equivocadamente lo aduce el censor pues corresponde es a un aspecto jurídico, como se dijo en líneas anteriores, ya que tiene que ver con la hermenéutica o intelección de la norma llamada a aplicar (art. 1 Ley 860/03), frente al periodo de tiempo en el que se deben efectuar los aportes válidos para acceder a la pensión reclamada.

No sobra hacerle saber al promotor, que como en otras oportunidades lo ha dicho esta Sala de la Corte, los aportes que sirven de base y que deben ser contabilizados para efectos de otorgar la pensión de invalidez, son los efectuados hasta la fecha de su estructuración, por ser esa la contingencia cierta que se busca proteger, sin que sea dable sumar los realizados con posterioridad a ese hito, salvo en casos excepcionales de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, en las que dadas las circunstancias particulares o especiales que las rodean, pues así se ha admitido, situación fáctica que no es la alegada ni la que se avizora en el sub examine.

(...) por las razones expuestas, el ataque no prospera".

Desconociendo que mi caso es excepcional en virtud de que padezco de varias condiciones de salud que afectan considerablemente mi vida, mencionadas anteriormente. Enfermedades de carácter crónico y degenerativo que me ponen en una condición especial de protección por parte del Estado, ya que debo estar en constante tratamiento y monitoreo médico (terapia renal sustitutiva mediante hemodiálisis trisemanal con revisión mensual), condición que pese al fundamento por parte de la Corte Suprema de Justicia, fue contradictorio entre los fundamentos y hechos anteriormente narrados.

16. Aunque padezco de una enfermedad crónica, la misma me permitió cotizar por un espacio de 2 años hasta el momento en que mi condición me lo impidió; por tanto, al quedar suficientemente demostrado que se trata de una situación especial que no se puede desconocer, en tanto fui un trabajador productivo y funcionalmente activo pese a que mi incapacidad laboral fue anterior, por lo que debe tenerse en cuenta ese tiempo cotizado para el reconocimiento de mi pensión de invalidez.

17. Los padecimientos crónicos de larga duración son permanentes en el tiempo y se agravan de manera paulatina, lo cual, eventualmente, permite al paciente continuar con su actividad de trabajo, pese a que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado desde antes.

18. La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3275 de 2019 Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo en lo que tiene que ver con enfermedades de carácter crónico y degenerativo, manifiesta que aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema, los que resultan plenamente válidos y con los cuales puede alcanzar el reconocimiento de una pensión, así:

"Ello significa que los padecimientos crónicos de larga duración son permanentes en el tiempo y se agravan de manera paulatina, lo cual, eventualmente, permite al paciente continuar con su actividad de trabajo, pese a que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado desde antes.

En palabras de la Corte Constitucional, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la respectiva obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema, los que resultan plenamente válidos y con los cuales puede alcanzar el reconocimiento de una pensión, pues de lo contrario, se desconocerían los aportes realizados «en ejercicio de una efectiva y probada, explotación de una capacidad laboral residual». Así lo expresó dicha Corporación:

La Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechar las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio."

19. Sumadas las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales incluidas las que reflejan mora, arroja un total de 3.864 días, equivalentes a 552 semanas, de la siguiente forma:

EMPLEADOR	FECHA INGRESO	FECHA EGRESO	TOTAL PARCIAL	DÍAS SIMULT	TOTAL DÍAS
COMBIL TLDA	18/08/1986	25/11/1986	99		99
AUTOMOVIL CLUB DE COLOMBIA (DEUDA)	19/03/1987	03/06/1987	77		77
SOCIEDAD ANDINA DE LOS GRANDES A	27/11/1987	01/11/1987	5		5
COLRODAMIENTO LTDA	09/09/1988	24/10/1988	46		46
COLRODAMIENTO LTDA	17/08/1989	30/10/1990	440		440
IMP GENERAL RODAMIENTOS	14/04/1990	31/12/1990	260	198	62
BEARINGS DE COLOMBIA LTDA	28/12/1990	17/03/1992	446		446
IMP GENERAL RODAMIENTOS (DEUDA)	01/01/1991	30/06/1993	912	756	156
INTERNACIONAL DE EMPAQUES	22/05/1992	01/03/1993	284		284
DISTRITAL TEQUENDAMA	04/06/1993	03/08/1994	426		426
GAMO Y CIA LTDA	21/09/1994	31/12/1994	102		102
CONTESEP LIMITADA	01/04/1994	15/06/1995	73		73
TODO ELECTRICO AUTOMOTRIZ S.A.	01/09/1995	13/06/1996	264		264
GOMEZ IZA JOSE MANUEL	01/11/1997	23/07/1998	263		263
BRACOL DE LA COSTA	01/09/1999	30/12/1999	118		118
LUBRIMOTOS LTDA	03/09/2000	30/07/2003	60		60
FERROALUMINIOS LTDA	01/02/2004	30/06/2004	133		133
RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO	01/04/2009	30/08/2011	810		810

20. Cuento con 461 semanas cotizadas al sistema general de pensiones con anterioridad al 21 de septiembre de 2009, fecha en la que me fue estructurada mi pérdida de capacidad laboral por parte del ISS.
21. A su vez,uento con 91 semanas cotizadas al sistema general de pensiones con posterioridad a la fecha de estructuración de mi invalidez y cotizadas hasta el 30 de agosto de 2011.
22. **Cuento con más de 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la última cotización, momento en el que se configuró mi invalidez**, esto es 115 semanas, hasta el 30 de agosto de 2011, tal y como se desprende del Reporte Oficial de semanas cotizadas expedido por el ISS el 10 de julio de 2014 y del Reporte de Semanas Cotizadas expedido por Colpensiones el 26 de febrero de 2014.
23. Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta indispensable que se tenga en cuenta que para el periodo comprendido entre los años 2009 al 2011 efectué cotizaciones como trabajador independiente hasta completar un total de 115 semanas de cotización. Consecuente con lo anterior, es que debe tenerse en cuenta que coticé un mínimo de 50 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la última del momento en el que en realidad se configuró mi invalidez, lo anterior, sustentado en Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, en la que se cita la T-710-2009 y la sentencia de la CSJ SL3275 de 2019 Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
24. A la fecha no percibo prestación alguna que supla mis necesidades básicas de alimentación, vestuario, salud, medicinas, tratamientos médicos, entre otras, en razón de que Colpensiones arbitrariamente no da aplicación a la jurisprudencia constitucional ni reconoce que me asiste derecho a la pensión de invalidez, afectando con ello mi mínimo vital, derecho fundamental, igualmente consagrado en nuestro ordenamiento jurídico superior, toda vez que el único sustento que tengo es proveniente de la bondad de quienes me rodean, como mis hijos, los cuales por las condiciones que atravesamos hoy con la pandemia no pueden seguir ayudándome ya que tienen que responder por sus hijos y gastos personales.

Solicitud

1. Que se me conceda la tutela por los derechos fundamentales al Debido Proceso, Salud, Seguridad Social, Vida, Mínimo vital conculcados por la accionada.
2. Que se ordene a Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral revocar el fallo SL3861-2019 proferido el 18 de septiembre de 2019, por no haber casado la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.
3. Se ordene a Colpensiones reconocerme la pensión de invalidez a partir del 30 de Agosto de 2011, día en que efectué mi última cotización al Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003.

4. Se ordene a Colpensiones liquidar y pagarme la pensión de invalidez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 46.50% del ingreso base de liquidación de los aportes efectuados durante los últimos 10 años cotizados, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Criterio Jurisprudencial

Sentencia SL3275 de 2019 Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, por medio de la cual para efectos de otorgar la pensión de invalidez en los casos donde el recurrente padezca de enfermedades crónicas, degenerativas aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la respectiva obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema, los que resultan plenamente válidos y con los cuales puede alcanzar el reconocimiento de una pensión, pues de lo contrario, se desconocerían los aportes realizados «en ejercicio de una efectiva y probada, explotación de una capacidad laboral residual.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra

Providencias judiciales

Teniendo en cuenta que las autoridades judiciales pueden a través de sus providencias desconocer derechos fundamentales de cualquier persona sin distinción alguna, se estableció un mecanismo de protección llamado Acción de Tutela que puede proceder excepcionalmente cuando se incurra en una vía de hecho o como se llamó posteriormente causales genéricas de procedibilidad de la acción, situación que ocurre como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 774 de 2001, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Requisitos de carácter general de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

En este sentido la Corte Constitucional estableció que tendría un asunto de relevancia constitucional cuando la decisión judicial afecte derechos fundamentales de las partes que están accionando la protección de los mismos, tal como ocurre en el presente caso.

Presupuesto anterior, que cumple a cabalidad dado que la accionada vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, Salud, Seguridad Social, vida, Mínimo vital.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha resaltado que la acción de tutela procede para garantizar el derecho a la seguridad social en materia pensional cuando:

- i. "La protección por conexidad con derechos fundamentales como la vida, integridad física o la igualdad".
- ii. "La protección se seguridad social como derecho fundamental se las personas de la tercera edad quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido".

En este sentido soy un sujeto de especial protección por parte del Estado, puesto que en primera medida me encuentro con una pérdida de capacidad laboral del 63.96% y seguidamente padezco varias patologías de carácter crónico y degenerativo tales como:

- ❖ Enfermedad renal crónica etapa V
- ❖ Insuficiencia renal terminal
- ❖ Insuficiencia renal crónica
- ❖ Diabetes mellitus insulinodependiente
- ❖ Hipertensión arterial
- ❖ Trastorno de adaptación

Por lo anterior, debo estar en constante tratamiento y monitoreo médico (terapia renal sustitutiva mediante hemodiálisis trisemanal con revisión mensual). Aunque padezco de una enfermedad crónica, la misma me permitió cotizar por un espacio de 2 años hasta el momento en que mi condición me lo impidió; por tanto, al quedar suficientemente demostrado que se trata de una situación especial que no se puede desconocer, en tanto fui un trabajador productivo y funcionalmente activo pese a que mi incapacidad laboral fue anterior, por lo que debe tenerse en cuenta ese tiempo cotizado para el reconocimiento de mi pensión de invalidez.

Finalmente, la Corte Constitucional ha preceptuado que la Seguridad Social es un derecho constitucional de especial protección por parte del Estado y con amplia protección en el ámbito internacional (Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Lo anterior se confirma con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 430 de 2011, así:

"Esta corporación ha insistido en que disminuir el monto de la mesada pensional o negarse a reconocerla a aquel trabajador que reúne los requisitos, es interferir no sólo en su derecho a la seguridad social y el debido proceso, sino en el libre desarrollo de su personalidad, en su dignidad y en su derecho al descanso, porque implícitamente se le obliga a trabajar para compensar los menguados ingresos que se le asignan como mesada pensional o, en su defecto, para obtener ingresos mientras se define la controversia originada en la negativa de la pensión". (Negrita, Subrayado y Cursiva fuera de texto).

- Que se cumpla el requisito de inmediatez.

Para demostrar que cumple con este presupuesto es necesario remitirnos a la fecha de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL3861-2019 del día 18 de septiembre de 2019, lo que demuestra que desde la providencia judicial, que vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, Salud, Seguridad Social, vida, Mínimo vital, la presente tutela no ha transcurrido un tiempo cuantioso.

- Que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible.

En el acápite de hechos se esbozó de manera concreta todos y cada uno de los hechos que llevaron a la vulneración de mis derechos fundamentales a al debido proceso, Salud, Seguridad Social, vida, Mínimo vital.

- **Que se haya agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada.**

Del contenido de los hechos y de las pruebas que se anexan a la presente Acción de Tutela se vislumbra que este requisito general se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para el reconocimiento del incremento solicitado, teniendo en cuenta que acudí en primera medida directamente ante Colpensiones y ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para obtener el reconocimiento de mi pensión de invalidez, proceso que fue negado por las argumentaciones arriba indicadas, decidiendo no garantizar mis derechos fundamentales vulnerados por Colpensiones.

- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

La presente Acción de Tutela no busca atacar una sentencia de tutela sino la protección de los derechos fundamentales que me fueron vulnerados con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Requisitos o causales de procedibilidad especial o material del amparo de tutela contra sentencias judiciales

La Corte Constitucional ha indicado que para la procedencia de una acción tutela contra sentencias judiciales es necesario que se presente al menos uno de los vicios o defectos denominados: defecto orgánico, defecto procedural absoluto, defecto factico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento de precedente y violación directa de la constitución.

Mediante sentencia T-367-2018 reiterando la sentencia C-590-2005 de la Corte Constitucional ha establecido las exigencias específicas sobre la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. **Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales2 o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**
- e. *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho

Para el caso que nos ocupa me permito señalar que la accionada incurrió en las siguientes causales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales:

En cuanto al Defecto material o sustantivo

Se tiene que en el presente proceso La corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral al tomar la siguiente decisión de no casar la sentencia recurrida en virtud de que:

"En cuanto a las cotizaciones realizadas por el actor con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, y que se sostiene tampoco fueron tenidas en cuenta por el juez de segundo grado, debe asentarse que ello en manera alguna constituye un error de hecho, como equivocadamente lo aduce el censor pues corresponde es a un aspecto jurídico, como se dijo en líneas anteriores, ya que tiene que ver con la hermenéutica o intelección de la norma llamada a aplicar (art. 1 Ley 860/03), frente al periodo de tiempo en el que se deben efectuar los aportes válidos para acceder a la pensión reclamada.

No sobra hacerle saber al promotor, que como en otras oportunidades lo ha dicho esta Sala de la Corte, los aportes que sirven de base y que deben ser contabilizados para efectos de otorgar la pensión de invalidez, son los efectuados hasta la fecha de su estructuración, por ser esa la contingencia cierta que se busca proteger, sin que sea dable sumar los realizados con posterioridad a ese hito, salvo en casos excepcionales de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, en las que dadas las circunstancias particulares o especiales que las rodean, pues así se ha admitido, situación fáctica que no es la alegada ni la que se avizora en el sub examine.

(...) por las razones expuestas, el ataque no prospera".

El fallado extraordinario realizó una interpretación de la Ley de una forma incompatible con las circunstancias fácticas del caso concreto; es decir, improcedente, lo anterior en razón de que tal y como lo argumenta el párrafo anteriormente subrayado, la accionada desconoce que mi caso es excepcional, en virtud que padezco de varias condiciones de salud que afectan considerablemente mi vida, por lo que desde el momento en el que dejé de cotizar mi calidad de vida se ha visto disminuida por quebrantos de salud, que se pueden validar en mi historia clínica tales como:

- ❖ Enfermedad renal crónica etapa V (tratamiento de diálisis)
- ❖ Insuficiencia renal terminal
- ❖ Insuficiencia renal crónica
- ❖ Diabetes mellitus insulinodependiente.
- ❖ Hipertensión arterial
- ❖ Trastorno de adaptación

Enfermedades de carácter crónico y degenerativo que me ponen en una condición especial de protección por parte del Estado, ya que debo estar en constante tratamiento y monitoreo médico (terapia renal sustitutiva mediante hemodiálisis trisemanal con revisión mensual).

Si bien padezco de una enfermedad crónica, la misma me permitió cotizar por un espacio de 2 años hasta el momento en que mi condición me lo impidió; por tanto, al

quedar suficientemente demostrado que se trata de una situación especial que no se puede desconocer, en tanto fui un trabajador productivo y funcionalmente activo pese a que mi incapacidad laboral fue anterior, por lo que debe tenerse en cuenta ese tiempo cotizado para el reconocimiento de mi pensión de invalidez.

Para apoyar lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida con anterioridad SL3275 de 2019 del 14 de agosto de 2019 Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo al respecto manifiesta:

"Ello significa que los padecimientos crónicos de larga duración son permanentes en el tiempo y se agravan de manera paulatina, lo cual, eventualmente, permite al paciente continuar con su actividad de trabajo, pese a que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado desde antes."

En palabras de la Corte Constitucional, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la respectiva obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema, los que resultan plenamente válidos y con los cuales puede alcanzar el reconocimiento de una pensión, pues de lo contrario, se desconocerían los aportes realizados «en ejercicio de una efectiva y probada, explotación de una capacidad laboral residual». Así lo expresó dicha Corporación:

La Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/ o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechar las semanas aportadas con posterioridad al momento asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio."

En cuanto al Desconocimiento del Precedente

De acuerdo a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ya había emitido una sentencia respecto a la decisión que se ataca con este fallo, en donde la Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo mediante sentencia SL3275 de 2019 del 14 de agosto de 2019 sentó un precedente judicial que fue desconocido por parte de la Sala de Casación laboral de esta misma corporación, el cual fue:

"Ello significa que los padecimientos crónicos de larga duración son permanentes en el tiempo y se agravan de manera paulatina, lo cual, eventualmente, permite al paciente continuar con su actividad de trabajo, pese a que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado desde antes."

En palabras de la Corte Constitucional, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la respectiva obligación de realizar los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte que ofrece el sistema, los que resultan plenamente válidos y con los cuales puede alcanzar el reconocimiento de una pensión, pues de lo contrario, se desconocerían los aportes realizados «en ejercicio de una efectiva y probada, explotación de una capacidad laboral residual». Así lo expresó dicha Corporación:

La Corte ha considerado que no es racional ni razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones niegue el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez a una persona que sufre una enfermedad congénita, crónica y/ o degenerativa, tomando como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el día del nacimiento, uno cercano a este, el momento en el que se presentó el primer síntoma o la fecha del diagnóstico, desconociendo, en el primer caso, que para esa persona era imposible cotizar con anterioridad a su nacimiento y, en el segundo y tercero que, pese a las condiciones de la enfermedad, la persona pudo desempeñar una labor y, en esa medida, desechar las semanas aportadas con posterioridad al momento

asignado en la calificación. Además, negar el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en lo anterior, implicaría asumir que las personas en situación de discapacidad, en razón de su estado de salud, no pueden ejercer una profesión u oficio que les permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad y que, en esa medida, nunca podrán aspirar a un derecho pensional, postulado que a todas luces es violatorio de tratados internacionales, inconstitucional y discriminatorio."

Vicio en el cual incurre a su vez la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia desconociendo su propio precedente judicial.

Así pues, Cuento con más de 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la última cotización, momento en el que se configuró mi invalidez, esto es 115 semanas, hasta el 30 de agosto de 2011, tal y como se desprende del Reporte Oficial de semanas cotizadas expedido por el ISS el 10 de julio de 2014 y del Reporte de Semanas Cotizadas expedido por Colpensiones el 26 de febrero de 2014, situación especial que debió ser valorada por la Corte Suprema de Justicia previa emisión de fallo.

Conclusiones

Conforme al acervo probatorio allegado con la presente acción de tutela, queda demostrado que tengo derecho a que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral revoque el fallo SL3861-2019 proferido el 18 de septiembre de 2019, por no haber casado la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral y como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones reconocerme la pensión de invalidez a partir del 30 de Agosto de 2011, día en que efectué mi última cotización al Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003 y pagarme la misma teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 46.50% del ingreso base de liquidación de los aportes efectuados durante los últimos 10 años cotizados, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior en virtud de mi estado de indefensión por mis patologías clínicas:

- ❖ Enfermedad renal crónica etapa V
- ❖ Insuficiencia renal terminal
- ❖ Insuficiencia renal crónica
- ❖ Diabetes mellitus insulinodependiente
- ❖ Hipertensión arterial
- ❖ Trastorno de adaptación

Enfermedades de carácter crónico y degenerativo que me ponen en una condición especial de protección por parte del Estado, ya que debo estar en constante tratamiento y monitoreo médico (terapia renal sustitutiva mediante hemodiálisis trisemanal con revisión mensual), condición que pese al fundamento por parte de la Corte Suprema de Justicia, fue contradictorio entre los fundamentos y hechos anteriormente narrados y desconoció su propio precedente jurisprudencial al apartarse de sentencia emitida con anterioridad respecto a la decisión que se ataca con este fallo, en donde la Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo mediante sentencia SL3275 de 2019 del 14 de agosto de 2019 sentó un precedente judicial que fue desconocido por parte de la Sala de Casación laboral de esta misma corporación.

Juramento

Manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos aquí descritos.

Fundamentos de Derecho

Acción de Tutela, Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

Seguridad Social, Artículo 48 Constitución Política de Colombia

Debido Proceso, Artículo 29 Constitución Política de Colombia

Minino vital, Artículo 53 Constitución Política de Colombia

Vida, Artículo 11 Constitución Política de Colombia

Igualdad, Artículo 13 Constitución Política de Colombia

Pruebas

Documentales

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia dictamen N°760 de Pérdida De Capacidad Laboral.
3. Copia Resolución N° GNR 026368 del 6 de marzo de 2013.
4. Copia Resolución N° GNR 244512 de 2 de julio de 2014.
5. Copia motivación del fallo del Tribunal Sala Laboral.
6. Copia Sentencia SL3861-2019 Corte Suprema de Justicia.
7. Copia historia laboral.
8. Copia historia clínica.
9. Copia fotografías.

Anexos

1. Copias de los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

Competencia

Le corresponde la competencia toda vez que las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto (Decreto 1983 de 2017).

Notificaciones

Notificaciones

- El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 19 N° 4 – 88 Piso 14 en la ciudad de Bogotá - Teléfono 3163916. Correo electrónico: 1401personal@gmail.com
- El accionado Corte Suprema de Justicia en la calle 12 #7-65 en la ciudad de Bogotá. Teléfono: [\(1\)5622000](tel:(1)5622000). Correo electrónico: secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- El accionado Colpensiones en la Carrera 10 N° 72 – 33 torre B piso 11, en la ciudad de Bogotá, teléfono: 217 01 00. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



Jose Antonio Rodriguez Isaac
C.C. 8.699.742 de Barranquilla Atlántico

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
8.699.742
RODRIGUEZ ISAAC

APELLIDOS
JOSE ANTONIO

NOMBRES

Isaac Rodriguez
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-MAY-1958**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79
ESTATURA

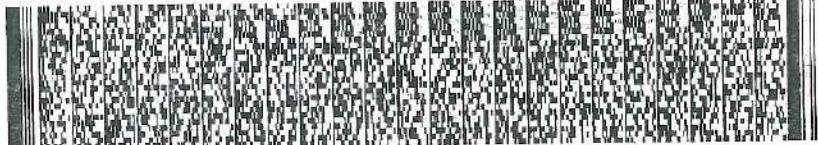
O+
G.S. RH

M
SEXO

04-AGO-1978 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Isaac Rodriguez
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0300100-00131912-M-0008699742-20081127

0007045845A 1

3290027853

PAGINA 2/2. Continuación Calificación C.C. 8699742 Dictamen ML N° 700 Fecha 11/02/2010

Primer Apellido RODRIGUEZ Segundo Apellido ISAAC Nombres JOSE ANTONIO

II Descripción de Discapacidades Asigne el valor de Discapacidad así:

0.0 No discapacitado	0.2 Ejecución ayudada
0.1 Dificultad en la ejecución	0.3

Nº	Nombre Discapacidad	Número de la Discapacidad										%
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
1	Conducta	0	0	0	0,2	0	0	0	0,2	0,3	0,2	0,9
2	Comunicación	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
		0	0	0	0	0	0	0	0,2	0	0	0,2
3	Cuidado de la persona	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
		0,2	0	0	0	0	0	0	0,2	0	0	0,4
4	Locomoción	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
		0,1	0,2	0,1	0	0,2	0,1	0,1	0,1	0,2	0,1	1,2
5	Disposición del cuerpo	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
		0,2	0,2	0	0	0	0	0	0	0	0,2	0,6
6	Destreza	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
		0,2	0,2	0	0	0	0	0	0	0,2	0,2	0,8
	Situación	70	71	72	73	74	75	76	77	78		
		0,2	0,2	0	0	0	0	0,3	0	0,2		0,9

Sumatoria Total Discapacidades (Calificación Máxima Posible: 20%) 5,00

III Descripción de Minusvalías Asigne únicamente el máximo valor de cada categoría que corresponda al individuo evaluado

Nº	Nombre Minusvalía	Número de la Minusvalía							%
		1	1	1	1	1	1	1	
1	Orientación	1	1	1	1	1	1	1	0,00
		0							
2	Independencia física	2	2	2	2	2	2	2	1,00
			1						
3	Desplazamiento	3	3	3	3	3	3	3	1,00
			1						
4	Ocupacional	4	4	4	4	4	4	4	12,50
5	Integración Social	5	5	5	5	5	5	5	1,00
			1						
6	Autosuficiencia económica	6	6	6	6	6	6	6	1,00
			1						
7	En función de la edad	7	7	7	7	7	7	7	2,25
									2,25

Sumatoria Total Minusvalía (Calificación Máxima Posible: 30%) 18,75

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

I. %DEFICIENCIA	40,21	INVALIDEZ	Fecha de estructuración de P.C.L.
II. %DISCAPACIDAD	5,00		
III. %MINUSVALIA	18,75	SI	21-sep-09
TOTAL %	63,96	X	

8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Fecha del Accidente ó Dx de la Enfermedad

Origen : EVENTO CULPOSO RIESGO
EMERGENCIA MEDICO-PROFESIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **GNR 026368**
06 MAR 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2012 888025

Por la cual se niega una Pensión de Invalidez

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO, identificado (a) con CC No. 8,699,742, solicita el 20 de noviembre de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No 2012_888025, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COMBIG LTDA	19860819	19861125	TIEMPO SERVICIO	99
SOC ANDINA DE LOS GRANDES A	19871127	19871201	TIEMPO SERVICIO	5
COLRODAMIENTOS LTDA	19880909	19881024	TIEMPO SERVICIO	46
COLRODAMIENTOS LTDA	19890817	19901030	TIEMPO SERVICIO	440
IMP GENERAL RODAMIENTOS LTD	19900416	19901231	TIEMPO SERVICIO	260
BEARINGS DE COLOMBIA LTDA.	19901228	19920317	TIEMPO SERVICIO	446
1 INTERNACIONAL DE EMPAQUES L	19920522	19930301	TIEMPO SERVICIO	284
DISTRI TEQUENDAMA LTDA	19930604	19940803	TIEMPO SERVICIO	426
GAMO Y CIA LTDA	19940921	19941231	TIEMPO SERVICIO	102
CONTESEP LTDAM	19950401	19950428	TIEMPO SERVICIO	28
CONTESEP LTDAM	19950501	19950615	TIEMPO SERVICIO	45
TODO ELECTRICO	19950901	19950911	TIEMPO SERVICIO	11

AUTOMOTRIZ LTDA				
TODO ELECTRICO	19951001	19960603	TIEMPO SERVICIO	243
AUTOMOTRIZ LTDA				
GOMEZ IZA JOSE M	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
GOMEZ IZA JOSE M	19980101	19980723	TIEMPO SERVICIO	203
BRACOL DE LA COSTA LTDA	19990901	19991029	TIEMPO SERVICIO	59
BRACOL DE LA COSTA LTDA	19991101	19991129	TIEMPO SERVICIO	29
BRACOL DE LA COSTA LTDA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
1 LUBRIMOTOR LTDA	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
1 LUBRIMOTOR LTDA	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
1 FERROALUMINIOS LTDA	20040201	20040213	TIEMPO SERVICIO	13
1 FERROALUMINIOS LTDA	20040301	20040630	TIEMPO SERVICIO	120
RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO	20090401	20100831	TIEMPO SERVICIO	510
RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO	20101001	20110129	TIEMPO SERVICIO	119
RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO	20110201	20110531	TIEMPO SERVICIO	120
RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO	20110701	20110831	TIEMPO SERVICIO	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 2,978 días laborados, correspondientes a 425 semanas.

Que nació el 25 de mayo de 1958 y actualmente cuenta con 54 años de edad.

Que obra concepto emitido por INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en el cual se califica una pérdida del 63.96% de su capacidad laboral estructurada el 21 de septiembre de 2009 mediante dictamen No: 760 del 11 de febrero de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que a su vez, el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, establece que: *"tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (...)"*.

Que el asegurado no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación solicitada.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 Ley 860 de 2003 y C.C.A

En mérito de lo expuesto,

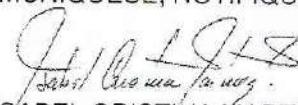
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitada por el (la) señor(a) **RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor (a) **RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

EDITH SABRINA TORRES PACHON
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

ROSALBA RIOS GALVIS
PROFESIONAL MÁSTER 7

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 244512**
RADICADO No. 20148699742-2014_475 02 JUL 2014

Por la cual se niega una Pensión de Invalidez

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que Colpensiones mediante resolución GNR 026368 del 06 de marzo de 2013 resolvió negar una pensión de vejez.

Que la anterior resolución se notificó el 17 abril de 2013.

Que el (a) señor (a) RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO, identificado (a) con CC No. 8,699,742, solicita el 27 de junio de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No 20148699742-2014_4756743, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COMBIG LTDA	19860819	19861125	TIEMPO SERVICIO	99
SOC ANDINA DE LOS GRANDES A	19871127	19871201	TIEMPO SERVICIO	5
COLRODAMIENTOS LTDA	19880909	19881024	TIEMPO SERVICIO	46
COLRODAMIENTOS LTDA	19890817	19901030	TIEMPO SERVICIO	440
IMP GENERAL RODAMIENTOS LTD	19900416	19901231	TIEMPO SERVICIO	260
BEARINGS DE COLOMBIA LTDA.	19901228	19920317	TIEMPO SERVICIO	446
1 INTERNACIONAL DE EMPAQUES L	19920522	19930301	TIEMPO SERVICIO	284
DISTRI TEQUENDAMA LTDA	19930604	19940803	TIEMPO SERVICIO	426
GAMO Y CIA LTDA	19940921	19941231	TIEMPO SERVICIO	102
CONTESEP LTDAM	19950401	19950428	TIEMPO SERVICIO	28
CONTESEP LTDAM	19950501	19950615	TIEMPO SERVICIO	45
TODO ELECTRICO AUTOMOTRIZ LTDA	19950901	19950911	TIEMPO SERVICIO	11
TODO ELECTRICO AUTOMOTRIZ LTDA	19951001	19960603	TIEMPO SERVICIO	243
GOMEZ IZA JOSE M	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
GOMEZ IZA JOSE M	19980101	19980723	TIEMPO SERVICIO	203
BRACOL DE LA COSTA LTDA	19990901	19991029	TIEMPO SERVICIO	59
BRACOL DE LA COSTA LTDA	19991101	19991129	TIEMPO SERVICIO	29
BRACOL DE LA COSTA LTDA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
1 LUBRIMOTOR LTDA	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
1 LUBRIMOTOR LTDA	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30

#1071

GNR 244512
02 JUL 2014

			TIEMPO SERVICIO	
1 FERROALUMINIOS LTDA	20040201	20040213	13	
1 FERROALUMINIOS LTDA	20040301	20040630	120	
RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO	20090401	20100831	510	
RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO	20101001	20110129	119	
RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO	20110201	20110531	120	
RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO	20110701	20110831	60	

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 2,978 días laborados, correspondientes a 425 semanas.

Que nació el 25 de mayo de 1958 y actualmente cuenta con 56 años de edad.

Que obra concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO en el cual se califica una pérdida del 63.96% de su capacidad laboral estructurada el 21 de septiembre de 2009 mediante dictamen No: 760 del 11 de febrero de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que a su vez, el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, establece que:

(...)

Tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

(...)

Que el asegurado no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación solicitada.

Que obra acción de tutela del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., con radicado 2014-00043-00.

Que con el presente acto administrativo se le está dando una respuesta de clara y de fondo a la solicitud del 17 de junio de 2013 hecha por el señor (a) RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO, identificado (a) con CC No. 8,699,742.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez, exonerar a COLPENSIONES de toda responsabilidad, y en consecuencia ordene el archivo del proceso.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

GNR 244512
02 JUL 2014

En mérito de lo expuesto,

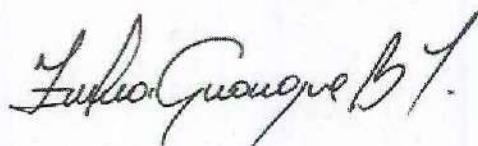
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitada por el (la) señor(a) **RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor (a) **RODRIGUEZ ISAAC JOSE ANTONIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

RAFAEL ANDRES MARIN JARAMILLO
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

SAMANDA RAIGOSO MORENO
REVISOR

COL-INV-04-502,1

113
República de Colombia



1021
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

1021

C.V.P.C. No. 03022015 (0339.01)

Of. Juez: Antonia Rodriguez Pineda - Vicepresidente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil dieciseis (2016)

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada y, tratándose de la convocante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la decisión impugnada¹.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las pretensiones denegadas al desafiar la alzada dentro de ellas el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 30 de agosto de 2011, así como los intereses de mora, entre otras.

1. Ato. 14 de octubre de 2012, Rul. 1244-MT, Clarificando la jurisprudencia acerca de la naturaleza del interés económico en el recurso extraordinario de casación, en su apartado 1º, dice:

Ahorra, como este tipo de protección tiene incidencia hacia el futuro, se ponderaría tomándolo como referencia. La data de nacimiento del demandante 25 de mayo de 1958, la expectativa de vida según la Resolución 1655 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia como resultado de la demanda reconocerá

PROBLEMS
PROBLEMS PROBLEMS



L.J.P.D. N° 030-2015-03-19-01

Of. José Antonio Rodríguez Isaac vs Cofpensiones

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interuesto por la parte accionante.

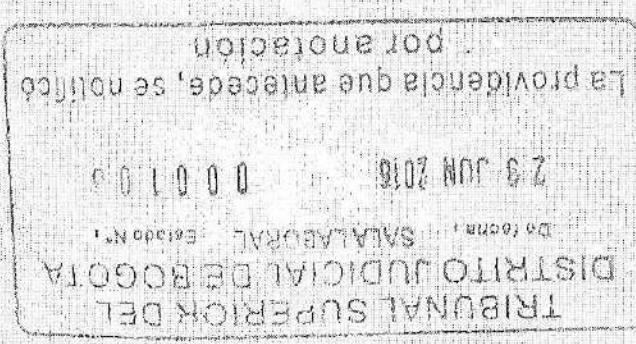
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO





1071
59
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	110013105030201500339-01
RADICADO INTERNO:	75082
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ISAAC
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA:	18 de septiembre de 2019
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL3861-2019
DECISIÓN:	NO CASA - CON COSTAS
MAGISTRADO PONENTE:	DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 25/09/2019, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 25/09/2019, a las 5:00 p.m.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado ponente

SL3861-2019

Radicación n.º 75082

Acta 33

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el señor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ISAAC**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el proceso ordinario laboral que le adelanta a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El mencionado accionante, demandó a Colpensiones, para que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 30 de agosto de 2011, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de sus pretensiones, expuso que nació el 25 de mayo de 1958; que el ISS mediante dictamen fechado del 11 de febrero de 2010, estableció que presentaba una pérdida de capacidad laboral del 63,96%, con fecha de estructuración el 21 de septiembre de 2009; que el 20 de noviembre de 2011, radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual le fue negada mediante Resolución n.º 026368 del 6 de marzo de 2013, argumentándose que no tenía acreditadas 50 semanas dentro de los tres años anteriores para cuando se declaró su estado de invalidez; que en ese acto administrativo, se reconoce que el actor cuenta con una densidad de aportes de 425 en toda su vida laboral.

Sostuvo, que el 27 de junio de 2013, nuevamente radicó solicitud para que le fuera otorgada la prestación deprecada, siéndole negada a través de la Resolución n.º 244512 del 2 de julio de 2014, con el mismo argumento de la primera; que laboró para diferentes empleadores, cotizando un total de 552 semanas, incluidas las que presentan mora, en los siguientes períodos:

Empleador	Fecha de ingreso	Fecha de egreso	Total parcial	Días simultáneos	Total días
Combigl Tlda	18/08/1986	25/11/1986	99		99
Automóvil Club De Colombia (Deuda)	19/03/1987	03/06/1987	77		77
Sociedad Andina De Los Grandes A	27/11/1987	01/12/1987	5		5
Colrodamientos Ltda	09/09/1988	24/10/1988	46		46
Colrodamientos Ltda	17/08/1989	30/10/1990	440		440
Imp General Rodamientos	16/04/1990	31/12/1990	260	198	62
Bearings De Colombia Ltda.	28/12/1990	17/03/1992	446		446
Imp General Rodamientos	01/01/1991	30/06/1993	912	756	156

(Deuda)					
Internacional de Empaques	22/05/1992	01/03/1993	284		284
Distri Tequendama	04/06/1993	03/08/1994	426		426
Gamo Y Cía. Ltda.	21 /09/1994	31/12/1994	102		102
Contesep Limitada	01 /04/1994	15/06/1995	73		73
Todo Eléctrico Automotriz S.A.	01/09/1995	13/06/1996			264
Gómez Iza José Manuel	01/11/1997	23/07/1998	263		263
Bracol De La Costa	01/09/1999	30/12/1999	118		118
Lubrimotos Ltda.	01/03/2000	30/07/2003	60		60
Ferroaluminios Ltda.	01/02/2004	30/06/2004	133		133
Rodriguez Isaac José Antonio	01/04/2009	30/08/2011	810		810
TOTAL					3.864

Asentó, que después de la fecha de estructuración de la invalidez, continuó cotizando hasta el 30 de agosto de 2011, cuando sus destrezas y capacidades físicas se lo permitieron; que cuenta con «461 semanas cotizadas» con anterioridad al 21 de septiembre de 2009, y de igual forma acredita «91 semanas cotizadas [...] con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez y cotizadas hasta el 30 de agosto de 20011», por ende, tiene **«50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la última cotización momento en que se configuró la invalidez, eso es 115 semanas, hasta el 30 de agosto de 2011»** (Negrillas y subrayado del texto original).

Colpensiones en su respuesta, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los supuestos fácticos que respaldan las reclamaciones, aceptó la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, el porcentaje en que esta se estableció, y la negativa de esa entidad en otorgarle el derecho pensional reclamada, por no acreditar la densidad de cotizaciones exigido en la ley; a los demás, hechos dijo que no le constaban.

En su defensa, sostuvo que el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 30 de agosto de 2011, no es viable, en razón a que el asegurado fue declarado invalido a partir del 21 de septiembre de 2009, calenda en la que no se encontraba cotizando al sistema, pues solo lo hizo hasta el 30 de junio de 2004, acreditando 516,62 semanas, y cero aportes en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez, por lo que no reúne los requisitos que exige el artículo 1 de la Ley 860/03. Como excepciones de fondo, propuso las de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, buena fe e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil quince, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, y absolvió a la enjuiciada de todas las pretensiones.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Inconforme con la anterior decisión, el demandante, interpuso recurso de apelación, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisés (2016), confirmó la de primer grado.

En lo que interesa para el recurso extraordinario, el sentenciador de alzada precisó, que se encuentra demostrado que el ISS mediante dictamen del 11 de febrero de 2010, señaló que el accionante padece una pérdida del 63.96%, cuya fecha de estructuración corresponde al 21 de septiembre de 2009, el que no fue controvertido, por lo que la norma que gobierna el asunto es el artículo 1 de la Ley 860/03, vigente para esa calendaría, disposición que establece como requisitos para obtener la pensión deprecada, tener 50% o más de pérdida de capacidad laboral y cincuenta semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a su estructuración; que de tales exigencias, el actor cumple la primera, pero no la densidad de cotizaciones, por cuanto solo acredita 24,45 semanas anteriores a la invalidez, esto es, entre el 21 de septiembre de 2006 y el 21 septiembre de 2009, como se desprende de la historia laboral.

Seguidamente, sostuvo que no era dable aplicar el principio de la condición más beneficiosa, por cuanto este «solo se puede aplicar respecto de la norma anterior a aquella que eliminó las prerrogativas cuya aplicación se pretende», la que en este caso corresponde a la Ley 100/93, en su versión original, y que consagra unos requisitos más favorables, pero que el demandante tampoco cumple, pues aun cuando se encontraba cotizando, tan solo demostró 24,45 aportes, por lo que considera acertada la decisión del juez de primer grado que negó el derecho prestacional.

Aseveró, que tampoco es aplicable en este caso el parágrafo segundo del art. 1 de la Ley 860 de 2003, que

modificó el 39 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el afiliado no demostró haber cotizado el 75% de las semanas exigidas para la pensión de vejez (1300), ni tampoco las 25 en los tres años anteriores a cuando se estructuró la invalidez.

Respecto de las cotizaciones en mora que pretende el accionante sean computadas para obtener la prestación reclamada, correspondientes a los periodos entre 19 de marzo y 3 de junio de 1987, y 1 de enero de 1991 al 30 de junio de 1993, de las empresas Automóvil Club de Colombia y «una empresa de rodamientos», respectivamente, puntuó que ello no es de recibo, por cuanto los aportes que se extrañan tanto por el juez de primera instancia como por esa Corporación, corresponden a las cincuenta de los tres años anteriores a la invalidez, entre los años 2006 a 2009, por lo que aun teniéndolos en cuenta el resultado sería el mismo.

Acorde con lo anterior, concluyó que el accionante no acredita los requisitos para concederle la pensión de invalidez, confirmando la de primer grado.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente se case totalmente la decisión de segundo grado, y en sede de instancia, revoque la del juzgado, e imponga condena a la enjuiciada conforme a las suplicas de la demanda inicial.

Con tal propósito formula un cargo, que fue replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusó la sentencia del Tribunal de «*violar indirectamente por aplicación indebida los artículos 48, 49, 53 y 58 de la Constitución Nacional; en relación con el artículo 01 de la Ley 860 de 2003, artículos 24, 141 de la Ley 100 de 1993, artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 54 A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social [...]*

Como errores de hecho señaló los siguientes:

1. *Dar por demostrado, sin estarlo, que el reporte de semanas cotizadas efectuado y computado por el ISS (Hoy Colpensiones) se encuentra correcto y acorde a la historia laboral del demandante.*
2. *No dar por demostrado, que el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 1987 al 03 de junio de 1987 y del 01 de enero de 1991 al 30 de junio de 1993, fue reportado por el propio ISS (Colpensiones) como tiempos en mora del empleador, y por ende debe ser tenido en cuenta para efectos de obtener el reconocimiento pensional.*
3. *No dar por demostrado, estándose, que el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ISAAC trabajó para el empleador AUTOMÓVIL CLUB DE COLOMBIA entre 19 de Marzo de 1987 al 03 de Junio de 1987.*
4. *No dar por demostrado, estándose, que el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ISAAC trabajó para el empleador IMP GENERAL RODAMIENTOS entre 01 de enero de 1991 al 30 de Junio de 1993.*

5. *No dar por demostrado, estándose, que el Instituto de Seguros Sociales no realizó la desafiliación automática del sistema general de pensiones a mi poderdante por el no pago del empleador de los aportes respectivos.*
6. *No dar por demostrado, estándose, que el Instituto de Seguros Sociales no efectúo ninguna acción de cobro con motivo del incumplimiento de la obligación de pagar los aportes a pensión por parte de los empleadores morosos AUTOMÓVIL CLUB DE COLOMBIA y IMP GENERAL RODAMIENTOS.*
7. *No dar por demostrado, estándose, que el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ISAAC efectuó su última cotización al régimen de prima media con prestación definida el día 30 de agosto de 2011, fecha hasta la cual pudo desarrollar una actividad productiva por su propia cuenta.*
8. *No dar por demostrado, estándose, que el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ISAAC cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la pensión de invalidez, acorde a los preceptos del artículo 01 de la Ley 860 de 2003.*

Como pruebas erróneamente apreciadas, enlista:

1. *Historia laboral del demandante, con la cual se demuestra la totalidad de semanas que debieron ser tenidas en cuenta por el tribunal y la demandada para el reconocimiento de la prestación y no lo hizo.*
2. *Resolución GNR N° 220101 del 23 de julio de 2015.*

Para demostrar su ataque, sostiene que la prestación pensional fue negada por la enjuiciada, con el argumento de que el asegurado no cumplía con el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración; sin embargo, que la pasiva nada dijo respecto de su omisión de haber efectuado el cobro a los empleadores morosos.

Precisó, que al informativo fue aportada la historia laboral del actor, en donde se detalla y demuestra

claramente que tiene 461 semanas anteriores a la estructuración de la invalidez; que la llamada a juicio, por negligencia decidió no dar cumplimiento al artículo 24 de la ley 100/93, el cual reproduce.

Sostiene, que a pesar de haberse demostrado en juicio los periodos laborados por el trabajador como dependiente y que figuran en la historia laboral emitida por el ISS, el juzgador de alzada, absolvió a la enjuiciada, sin hacer ningún reparo en el objeto del litigio que era precisamente el hecho de que por omisión de la demandada en realizar la acción de cobro al empleador moroso, este no cumplió con su obligación, y dichos periodos no le fueron reconocidos, lo que se infiere de lo argüido por el juez plural cuando afirmó que «*...se encuentra demostrado que el Instituto de Seguros Sociales mediante dictamen del 11 de febrero de 2010 determinó que el actor padece una pérdida de capacidad laboral del 63.96% cuya fecha de estructuración corresponde al 21 de septiembre de 2009... sin embargo no sucede lo mismo con el segundo requisito dado que el demandante solamente cotizó 24.45 Semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez*».

Adujo, que de la simple lectura del anterior argumento del *ad - quem*, se puede concluir, que la razón de la absolución radica en el hecho de que inexplicablemente no entendió el objeto del litigio, el cual no es otro, que aplicar al caso particular del demandante la reiterada jurisprudencia de esta Sala de la Corte, sobre el tema pensional denominado *“mora del empleador”*, que se configura ampliamente en el *sub judice*, pues debe tenerse en cuenta que el asegurado cumple con 552 semanas de cotizaciones,

de las cuales «115 semanas fueron realizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la última cotización realizada por el actor».

Manifestó, que si bien existe un dictamen que señala como fecha de estructuración de la invalidez el 21 de septiembre de 2009, lo importante en el asunto, es que el demandante en la realidad debió continuar laborando de manera independiente para garantizarse su mínimo vital hasta el 30 de agosto de 2011, fecha en que efectuó su última cotización al sistema, porque se vio realmente afectado en sus condiciones físicas y mentales, razón por la que considera que «*resulta indispensable tener en cuenta que para el periodo comprendido entre el años 2009 al 2011 efectuó cotizaciones como trabajador independiente hasta completar un total de 115 semanas de cotización. Consecuente con lo anterior, es que debe tenerse en cuenta que el demandante si cotizó un mínimo de 50 semanas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la última cotización del momento en que realidad de configuró su invalidez*», reproduciendo como sustento, fragmentos de la sentencia de la Corte Constitucional, en la que se cita la T-710-2009.

VII. LA RÉPLICA

El opositor afirmó, que el cargo a pesar de dirigirse por la senda indirecta, abunda en disertaciones de tipo jurídico relacionadas con los efectos de la supuesta mora del empleador, a las facultades de Colpensiones, y las consecuencias de no ejercer sus funciones de cobro.

Agregó, que el recurrente introduce otro elemento, al defender la tesis según la cual, las 50 semanas exigidas para la invalidez, deben cumplirse en los tres años anteriores a la fecha de la última cotización, y no en las anualidades precedentes a la estructuración, examen que es eminentemente de puro derecho, por lo que es equivocado el enfoque que el censor le dio a la acusación.

Afirmó, que aun pasando por alto estos desatinos, el promotor lo que pretende es que se le otorgue validez a los períodos que aparezcan en ceros entre marzo y junio de 1987, y enero de 1991 a junio de 1993, de las empresas Automóvil Club de Colombia e IMP General Rodamientos; sin embargo, no acreditó el vínculo laboral con esos empleadores, carga probatoria que le correspondía al actor, y ante tal omisión no podía dársele valor a esas semanas reclamadas; ello de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual reproduce.

Por último, dijo que los períodos de la supuesta mora no corresponden a los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la discapacidad, por lo que de sumarse, en nada variaría la decisión.

VIII. SE CONSIDERA

Como bien lo hace notar el opositor, la demanda no es un modelo a seguir, toda vez que presenta algunas deficiencias, pues a pesar de enderezar el ataque por la senda

indirecta que corresponde a lo fáctico, indebidamente alude a aspectos jurídicos, al acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, del cual pretende derivar las consecuencias allí previstas ante la supuesta omisión del fondo de pensiones demandado de ejercer las acciones de cobro coactivo.

De otra parte, se evidencia que al aspirar que las 50 semanas de cotización que exige el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, sean contabilizadas desde cuando hizo el último aporte, y no desde la estructuración de la invalidez, tal argumentación corresponde a la interpretación o intelección jurídica de la norma, y no a un aspecto fáctico que es el sendero por el que encauzó el embate.

No obstante los yerros de técnica de la disertación, logra entender la Sala que el recurrente le atribuye dislates fácticos a la decisión de segundo grado, por la no contabilización de semanas que aparecen en la historia laboral, con las que asevera cumple con la exigencia de la densidad de cotizaciones requerida para acceder a la prestación deprecada, por lo que bajo ese entendido se analiza la acusación.

A pesar de que el cargo se dirigió por la vía de los hechos, no son materia de discusión los siguientes aspectos establecidos por el juez de segundo nivel: *i)* que al señor José Antonio Rodríguez Isaac, se le dictaminó por parte el ISS, una pérdida de capacidad laboral del 63,96%, con fecha de estructuración del 21 de septiembre de 2009; y *ii)* que en los

tres años anteriores a esa calenda el actor tan solo acreditó 24,45 semanas cotizadas.

Pues bien, para dar respuesta al promotor, debe señalarse que la razón está de parte del juez de apelaciones, toda vez como acertadamente lo concluyó, al haberse estructurado la invalidez el 21 de septiembre de 2009, la disposición que gobierna el asunto es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, la que establece como requisitos para alcanzar el derecho a la pensión de invalidez, acreditar una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, y haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, requisito último que el actor no demostró.

En efecto, al revisar la historia laboral visible a folio 21 del informativo, de la que se duele al recurrente fue apreciada con error, en ella se refleja que acredita un total de 552 aportes en toda su vida laboral, pero en el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de septiembre de 2006 al 21 de septiembre de 2009, que es el inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez a la que la citada norma se refiere, tan solo aparecen cotizadas 24,42 semanas entre el 1 de abril y el 21 de septiembre de 2009, lo cual es insuficiente para cumplir con este requisito de cotizaciones.

Ahora bien, en cuanto a los aportes que afirma el censor no se tuvieron en cuenta y que atañen a empleadores morosos, debe decirse que aun aceptándolos como efectivamente cotizados por el trabajador, pues no se allegaron elementos de juicio que dieran cuenta que efectivamente existió vínculo laboral con esas empresas, esto

en nada influye frente a las resultas del presente asunto, toda vez que como lo confiesa el propio demandante, tanto en la demanda inaugural, como en su escrito de apelación y ahora en el recurso extraordinario, esas semanas corresponden a los siguientes periodos: de la empresa Automóvil Club de Colombia, del «19 de marzo de 1987 al 03 de junio de 1987»; y los de la sociedad IMP General de Rodamientos, entre el «1 de enero de 1991 al 30 de junio de 1987».

De lo anterior se deduce fácilmente, que los aportes en mora que el recurrente alega no se tuvieron en cuenta por el *ad quem*, están por fuera del interregno de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez al que hace referencia el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por lo que con total independencia de su contabilización o no, ninguna repercusión tienen para efectos del estudio de la prestación por invalidez deprecada, sin que se observe entonces, que el juzgador de alzada haya incurrido en yerro fáctico alguno con el carácter de protuberante, evidente y manifiesto, que es el que tiene la capacidad de quebrantar la sentencia fustigada.

Respecto de la Resolución n.º 220101 del 23 de julio de 2015, elemento de juicio allegado en medio magnético por la enjuiciada (f. 93), y frente al cual aduce el promotor, también fue apreciada erróneamente, debe asentar la Sala, que la providencia atacada no se fundó en esa probanza, ni tampoco fue objeto de análisis por parte del juzgador de alzada; en esa medida, solo podría acusarse de no valorada, mas no de haberse estimado con equivocación; además, se observa que tampoco se hizo el debido discurso argumentativo, tendiente

a demostrar en qué consistió esta, o cómo se produjo la defectuosa valoración de ese medio de convicción o su no apreciación, como era el deber del censor, limitándose simplemente a enlistarlo.

De otra parte, en cuanto a las cotizaciones realizadas por el actor con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, y que se sostiene tampoco fueron tenidas en cuenta por el juez de segundo grado, debe asentarse que ello en manera alguna constituye un error de hecho, como equivocadamente lo aduce el censor, pues corresponde es a un aspecto jurídico, como se dijo en líneas anteriores, ya que tiene que ver es con la hermenéutica o intelección de la norma llamada a aplicar (art. 1 Ley 860/03), frente al periodo de tiempo en el que se deben efectuar los aportes válidos para acceder a la pensión reclamada, por lo que su ataque debió dirigirse por la vía directa.

Pese a dicha deficiencia de técnica, no sobra hacerle saber al promotor, que como en otras oportunidades lo ha dicho esta Sala de la Corte, los aportes que sirven de base y que deben ser contabilizados para efectos de otorgar la pensión de invalidez, son los efectuados hasta la fecha de su estructuración, por ser esa la contingencia cierta que se busca proteger, sin que sea dable sumar los realizados con posterioridad a ese hito, salvo en casos excepcionales de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, en las que dadas las circunstancias particulares o especiales que las rodean, pues así se ha admitido, situación fáctica que no es la alegada ni la que se avizora en el *sub examine*.

En punto del debate, esta Sala en sentencia CSJ SL4266-2017, dijo: «Ahora, las normas que regulan el reconocimiento de una pensión de invalidez, establecen unos requisitos para acceder a dicha prestación. Uno de ellos, el de tener la densidad de cotizaciones requeridas antes de producirse el estado de invalidez. Ello es lógico, pues no pueden comprenderse cotizaciones que se hagan con posterioridad a la estructuración de la invalidez, pues ya el riesgo o la contingencia han ocurrido, y no es de sentido común pensar que acontecido ese riesgo, el afectado pueda asegurarse contra el mismo».

Por las razones expuestas, el ataque no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario, estarán a cargo del recurrente que lo fue la parte actora, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,oo, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ISAAC** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE FONDOS PENSIONES -
COLPENSIONES..

Costas como se indicó en la parte motiva.

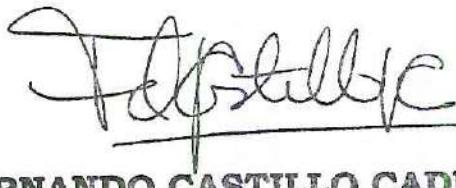
Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

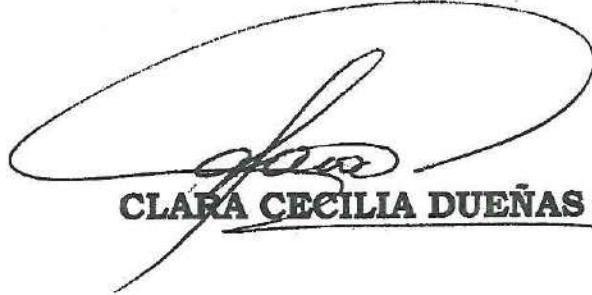
Gu 13.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA


FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
18/09/19

No firma por ausencia justificada
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

114 SALA DE CASACION LABORAL



Se deja constancia que en la fecha se fijo edicto
Bogotá, D.C. 25 SET. 2019 **8 A.M.**



Secretario

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL



Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto
Bogotá, D. C. 25 SET. 2019 **5 P.M.**



SECRETARIA

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN LABORAL



Se deja constancia que en la fecha y hora
señaladas, queda ejecutoriada la presente
providencia. Bogotá, D.C. 30 SET. 2019 Hora: **5 P.M.**



Secretario